REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2018).

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARCELINO MORENO MENA en contra de E.S,E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA Y OTRO, se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el señor Bernard Phill Bustamante Cardona en calidad de representante legal de la codemandada Corporacion Balboa.

Como sustento de la nulidad invocada aduce la parte revisando el portal de la rama judicial, encuentra que la entidad que representa se encuentra demandada, no obstante nunca les fue notificada.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se evidencia que con respecto al auto admisorio la parte actora no ha allegado notificación alguna a dicha corporación, además de no habérsele remitido copia de la demanda con todos sus anexos al admitirse la demanda, violando asi el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso eficaz a la administración de justicia.

Asi las cosas solicita se de aplicación a lo contenido en el artículo 133 del C.G.P numeral 8 que se refiere a la nulidad por indebida notificación, pues a pesar de no haberse surtido en debida forma la notificación se procedió a programar audiencia.

Para efectos de dictar lo correspondiente se tiene:

CONSIDERACIONES:

A efectos de salvaguardar el principio de legalidad del proceso, el legislador colombiano se encargó a través del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral y de la seguridad social, por disposición expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, de tipificar en forma taxativa las

irregularidades generadoras de nulidad de la actuación judicial, por constituir aquellas vicios que impiden la existencia de la garantía en mención. Dichas nulidades obedecen al principio de la especificidad, conforme el cual "...*no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca...*"; de ahí, que sólo los eventos previstos en el citados preceptos normativos puedan ser considerados como vicios de nulidad; y por tanto cualquier otra eventualidad no prevista dentro de aquellos, si bien puede configurar una anomalía, no servirá para declarar la invalidez de la actuación procesal, y es por tanto que los efectos de esas otras irregularidades sólo podrán impedirme mediante la implementación de los recursos ordinarios dispuestos por la Ley.

El mencionado Artículo 133 del C.G.P consagra como causal de nulidad en su numeral 8:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

Circunscribiéndonos al objeto de análisis en el proceso de la referencia, se tiene q el solicitante aduce q se ha incurrido en una causal de nulidad en tanto no se ha notificado en debida forma el auto admisorio, para lo cual resulta pertinente invocar en primer lugar el artículo 41 del C.P.T y de la S.S el cual consagra:

> **FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
> A. Personalmente.
>
> 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En el presente caso se advierte que efectivamente no se ha surtido el procedimiento establecido en dicha disposición normativa, no siendo dable la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 en tanto la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2019, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

Además de lo anterior según se advierte dentro del trámite procesal el despacho no ha establecido la existencia de la notificación de la demandada contrario a lo esbozado por la parte demandada, y si bien es cierto en el auto admisorio se fijó

fecha y hora para la celebración de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, esto obedece a que por expresa disposición legal así lo exige el artículo 70 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, no existe actuación alguna que sea susceptible de ser saneada.

Ahora bien teniendo en cuenta que con el escrito allegado, la demandada a través de su representante legal manifiesta conocer de la existencia del presente proceso, es menester dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que reza lo siguiente:

> *Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

De conformidad con lo anterior, deberá entenderse que la sociedad Corporación Balboa se encuentra notificada por conducta concluyente del auto del 13 de junio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, desde el 16 de noviembre de 2021, fecha en que allegó el escrito de nulidad.

Finalmente y respecto de la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte demandada, el despacho accederá a la misma en aras de procurar la defensa técnica de la empresa demandada atendiendo a la proximidad de la audiencia con respecto a la notificación por conducta concluyente, misma que se llevará a a cabo el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud de nulidad presentada por codemandado Corporacion Balboa, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificada a CORPORACION BALBOA del auto del 13 de junio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, desde el 17 de noviembre de 2021.

TERCERO: Aplazar la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento misma que se llevará a cabo el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).

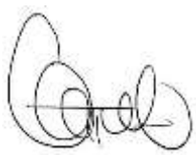

MARÍA CATALINA MACIAS GIRALDO

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 203, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 18 de NOVIEMBRE de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home .

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5814ceb7bdd10994307238d2b4a6d5ccd2ed5ccb77e1274c a9d88c3576b15c07
Documento generado en 17/11/2021 12:45:30 PM

05001 41 05 004 2019 00542 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica